

**-SOLICITUD DE INGRESO AL DESPACHO- TRAMITE DE RECURSO- PROCESO EJECUTIVO-
RADICADO- 11001400301320200007100 - DEMANDANTE - CARMENZA BOHORQUEZ
BOHORQUEZ- DEMANDADOS- GUSTAVO CELIS CARDENAS – LAUDICE HERMINDA
RUGELES SILVA- ASUNTO - RECURSO DE REPOSICIÓN...**

Laura Achury Bohórquez <bohorquez214laura@gmail.com>

Vie 12/08/2022 11:06

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

38RecursoContraAuto.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Laura Achury Bohórquez** <bohorquez214laura@gmail.com>

Date: mar, 26 jul 2022 a las 16:11

Subject: PROCESO EJECUTIVO- RADICADO- 11001400301320200007100 - DEMANDANTE -
CARMENZA BOHORQUEZ BOHORQUEZ- DEMANDADOS- GUSTAVO CELIS CARDENAS – LAUDICE
HERMINDA RUGELES SILVA- ASUNTO - RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO - DIECINUEVE (19) DE JULIO
DE 2022

To: <Cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA:

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO:

11001400301320200007100

DEMANDANTE:

CARMENZA BOHORQUEZ BOHORQUEZ

DEMANDADOS:

GUSTAVO CELIS CARDENAS – LAUDICE HERMINDA RUGELES

SILVA

ASUNTO:

**RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO - DIECINUEVE (19) DE JULIO DE
2022**

ARNULFO RUIZ PINTO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del presente asunto me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL en subsidio de APELACIÓN en contra del auto adiado diecinueve (19) de julio de 2022 notificado en el estado del veintiuno (21) de julio de 2022 mediante el cual su Despacho rechazó la acumulación de pretensiones en contra del aquí demandado Gustavo Celis Cárdenas y ordenó devolver el título valor suscrito por el

citado a fin que se revoque dicha decisión y en su lugar se acceda a la acumulación de pretensiones en contra del también demandado, procediendo a la inadmisión de la demanda a fin de indicar en subsanación al despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 88 del código general del proceso i) porque provienen de una misma causa, ii) porque versan sobre el mismo objeto, iii) porque entre dichas obligaciones existe una relación de dependencia y iv) porque se sirven de unas mismas pruebas; recurso que fundo en los siguientes argumentos:

PRIMERO: Su despacho en el auto objeto de este recurso consideró que no debió librarse orden de apremio en contra del señor Gustavo Celis Cárdenas al no reunirse las exigencias legales de que trata el artículo 88 del CGP de manera que no procedía la acumulación de pretensiones pues la obligación reclamada no está fundada en una misma causa u objeto, mucho menos que exista una relación de dependencia de las obligaciones, **de un lado porque el demandante no lo expresó así en el libelo y de otro, porque enterado de la acción constitucional invocada por éste, tampoco aportó al juzgado explicación del por qué reclamaba la acción coercitiva de la forma como lo enseñó en el libelo y que requería se mantuviera el mandamiento de pago en la forma que se libró (negritas y cursiva fuera de texto).**

SEGUNDO: Ahora bien, la inconformidad con dicha decisión consiste en que aunque si bien es cierto que en el libelo demandatorio inicial y los hechos que le componen no se expresó el por qué operaba la acumulación subjetiva de pretensiones no es cierto que en el trámite y/o curso de la acción de tutela incoada por el aquí demandado el extremo demandante no hubiere expresado las inconformidades y efectuado las respectivas manifestaciones en contestación por vinculación y en posterior impugnación al fallo de tutela en primera instancia pues en dichos escritos claramente se expresó al Juez de tutela y a su Despacho de igual forma en conocimiento y a través del expediente de tutela, lo siguiente:

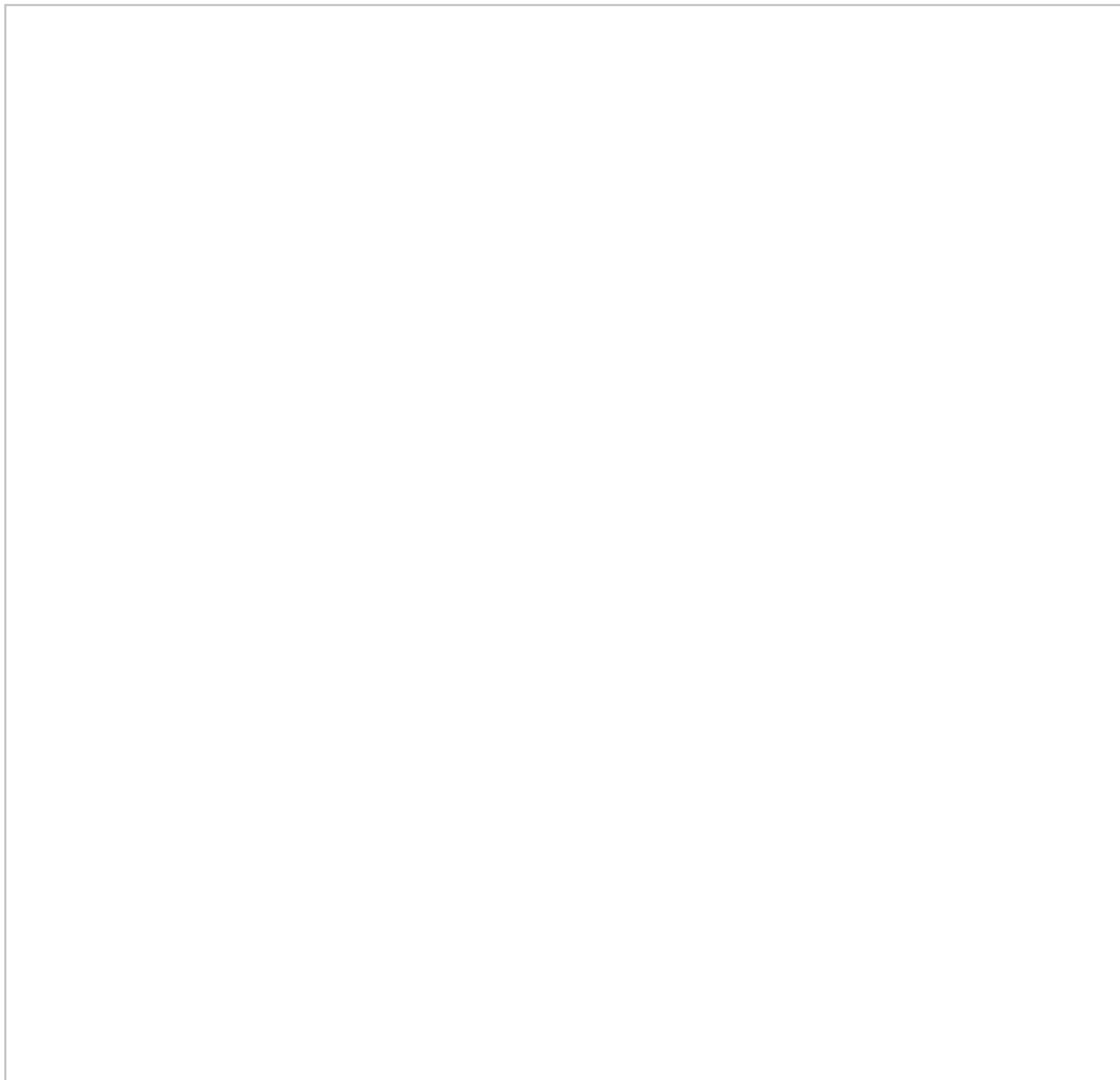
- Los demandados Gustavo Celis Cárdenas y Laudice Herminda Rúgeles Silva son cónyuges y/o compañeros permanentes y a la fecha residen en el mismo domicilio conforme les fue notificado y comparecieron a este despacho para notificarse personalmente en conjunto y el mismo día; siendo propietarios además de los inmuebles que se describen a continuación; sobre los cuales conforme refiere y reconoce el demandado Gustavo Celis Cárdenas en su contestación de la demanda tienen constituida afectación a vivienda familiar sobre la totalidad de los mencionados inmuebles, así:

50S-40486671	CL 34 SUR 12 71 IN 5 AP 204 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento
Bogota Zona Sur - Bogota	50S-40580315	CL 49B SUR 9 94 ET 2 GJ 55 (DIRECCION CATASTRAL)
Bogota Zona Sur - Bogota	50S-40580254	CL 49B SUR 9 94 IN 5 AP 1203 (DIRECCION CATASTRAL)

- De hecho conforme reconoció el demandado en su contestación de la demandada, la aquí demandante tramitó proceso de levantamiento de patrimonio de familia que cursó en el Juzgado Treinta (30) de familia de Bogotá bajo el radicado 11001311003020190013200 y en el que fungió como demandante la aquí demandante Carmenza Bohórquez Bohórquez y como demandados los aquí demandados José Gustavo Celis y Laudice Herminda Rugeles; de hecho el citado demandado en contestación de su demanda allego como prueba copia de la sentencia y/o fallo proferido por dicho despacho judicial el día veinte (20) de agosto de 2020 en la que se resuelve declarar probada la excepción de mérito denominada “ falta de interés para actuar”; pues la demandante en ese entonces no había interpuesto demanda ejecutiva, sin embargo y respecto a dicho proceso es preciso aclarar que la única finalidad de dicho proceso que si bien ya terminó por sentencia nugatoria a las

pretensiones de la demanda de fecha 20 de agosto de 2020 y que perseguía que la aquí demandante en condición de acreedora obtuviera el levantamiento del mencionado gravamen respecto de un inmueble, toda vez que ya no se configuraban los requisitos legales para que el bien fuera protegido mediante dicha figura y por excesiva puesto que los demandados en condición de propietarios han constituido dicha afectación a vivienda familiar sobre más de dos inmuebles superando los montos y cuantías señalados en la Ley; era a fin de practicar y hacer efectivas las medidas cautelares una vez iniciado el presente proceso ejecutivo.

- Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el artículo 88 del código general del proceso las obligaciones objeto del presente recaudo ejecutivo fueron contraídas por ambos demandados a fin de invertir dichos dineros en la actividad económica de la demandada señora Laudice Herminda Rugeles actividad económica que ha reportado ante la Cámara de Comercio de Bogotá y que obedece a Confecciones de Prendas de vestir:



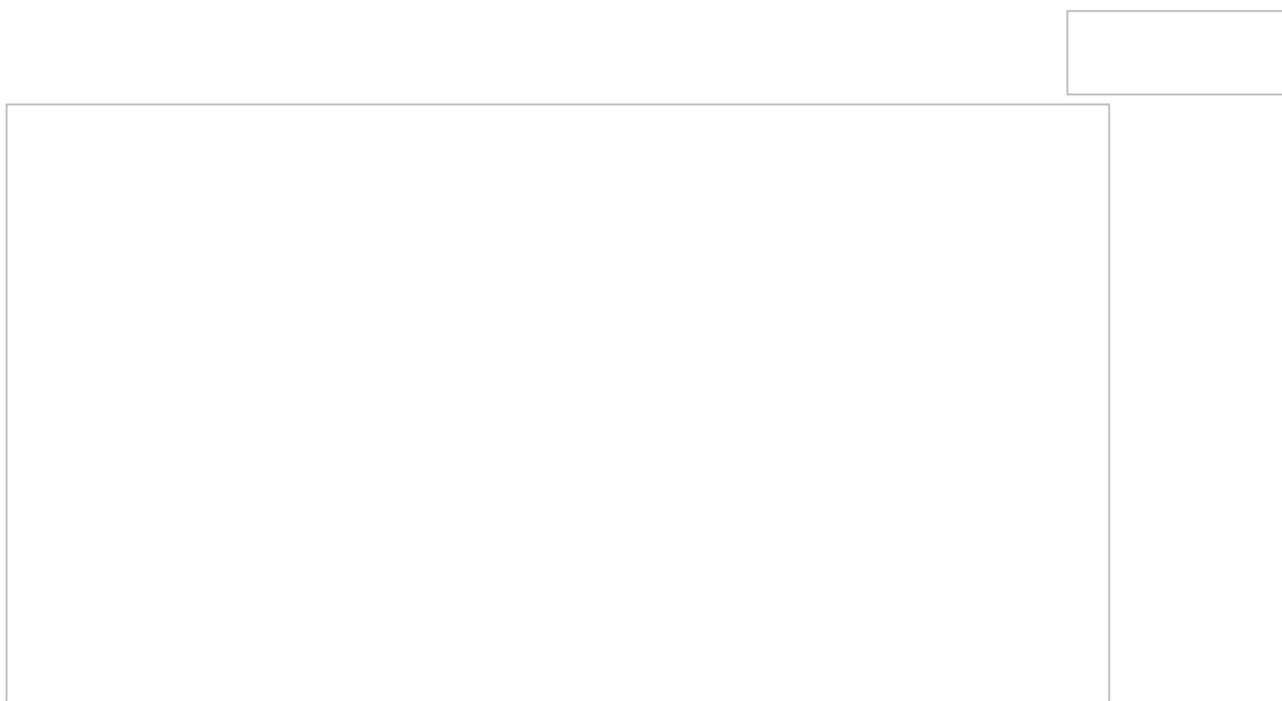






- De hecho, el demandado en contestación a la demanda reconoce que en el madrugón ubicado en la carrera 11 entre calle 10 y 11 la aquí demandante arribó varias veces a fin de cobrar los intereses y dineros adeudados por ambos demandados en el establecimiento que reconocía ejercen sus actividades mercantiles como se itera los aquí demandados.

De la contestación que reposa en el expediente y que fue allegada por el aquí demandado Gustavo Celis me permito citar y transcribir, lo siguiente:



- De manera que las obligaciones base del recaudo ejecutivo contrario a lo considerado por el Despacho en cuanto a ambos demandados provienen de la misma causa y versan sobre el mismo objeto, valiéndose y sirviéndose así mismo de las mismas pruebas.

TERCERO: Por otra parte, su Despacho aduce en el auto censurado que el extremo demandante nunca aportó al juzgado explicación del por qué reclamaba la acción coercitiva de la forma como lo enseñó en el libelo y que requería se mantuviera el mandamiento de pago en la forma que se libró, olvidando que allegada la contestación de la demandada por uno de los demandados y propuesta una nulidad por indebida notificación el extremo demandante le solicito a su Despacho correr traslado respecto a dichos memoriales, contestación y solicitud de nulidad al extremo demandante; llegándole incluso a solicitar en memoriales de fecha 25 de febrero de 2022, veintinueve (29) de marzo de 2022 en lo referente a la indebida notificación que alegó y que pretendió predicar los aquí demandados señor Gustavo Celis Cárdenas y la señora Laudice Herminda Rúgeles a través de escrito extemporáneo que no tramitara y/o diera trámite a tal solicitud como una nulidad por indebida notificación como quiera y puesto que en el expediente obraban actas de notificación personal de fecha 9 de noviembre de 2021, que acreditaba que los aquí demandados comparecieron a la secretaría de su Despacho el nueve (9) de noviembre de 2021 a fin de notificarse del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto y conforme se expresó en dichas actas se les efectuó entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: De manera que si no se efectuaron los pronunciamientos que el Despacho hoy predica ausentes en auto censurado respecto a la acumulación de pretensiones en lo que atañe del demandado Gustavo Celis fue porque el Despacho nunca concedió dicha oportunidad o momento procesal al extremo demandante para pronunciarse o dar las explicaciones y pronunciamientos pertinentes en el término de traslado respectivo, pese a que este extremo ejecutante se lo solicitó en dos (2) oportunidades y a través de dos (2) memoriales que no fueron objeto de pronunciamiento por parte del Despacho.

QUINTO: De otra parte, su honorable despacho de acuerdo al inciso primero del artículo 430 del C.G.P. una vez presentada la demanda acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, debió inadmitirla para que se

subsanan las falencias que considerara pertinentes y/o librar el mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considerara legal**, pero no rechazar la demanda respecto de la acumulación de pretensiones en contra del aquí demandado Gustavo Celis Cárdenas, pues usted puede conocer de todas las pretensiones y estas son acumulables; de manera que con la decisión contenida en el auto objeto de este recurso se me esta vulnerando el debido proceso y negando el acceso a la administración de justicia pues sin ejercicio de defensa y contradicción se me negó una acumulación que era procedente.

En mérito de lo expuesto, ruego a su señoría reponga el auto censurado y en su lugar inadmita la presente demanda, a fin de subsanar las falencias en lo que atañe a la acumulación de pretensiones respecto del demandado Gustavo Celis solicitando desde ahora respetuosamente a la segunda instancia, conceda el recurso de apelación teniendo como argumentos lo expresado en el presente escrito, sin perjuicio de su ampliación de considerarse pertinente en el momento procesal oportuno.

Anexos: Correos electrónicos y memoriales de fechas 25 de febrero de 2022, veintinueve (29) de marzo de 2022; contestación a acción de tutela número 2020-00071-00 e impugnación a fallo de primera instancia proferido por el mismo Despacho.

Sin otro particular,



**ARNULFO RUIZ
PINTO**

CC N° 4131570

T.P N° 43.320 del C.S de la Judicatura.